



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado

(234) Exp. Admvo. Num

RESOLUCION



Fecha de Clasificación: 10/10/16  
Unidad Administrativa: Delegación de Profepa en Sinaloa.  
Fundamento Legal: LFTAIP.  
Ampliación del Período de Reserva Confidencial. ....  
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús Tesemi Avedaño Guerrero, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa.  
Fecha de desclasificación: .....  
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público.  
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva,  
Subdelegado Jurídico de Profepa en Sinaloa.

[Redacted]  
[Redacted]  
**DOMICILIO:** [Redacted]  
[Redacted]  
**PRESENTE.-**

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los 10 días del mes de Octubre del año 2016, Visfo para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a los [Redacted] previsto en el Título Octavo, Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa se dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** - Que mediante Orden de Inspección [Redacted] fecha 30 de Mayo de 2016, signada por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avedaño Guerrero, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al **C. PROPIETARIO ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES O RESPONSABLE DE APROVECHAMIENTOS DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES REALIZADOS EN LOS TERRENOS FORESTALES DEL** [Redacted]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los **C.C. ING. JUAN CARMEN FLORES MARTINEZ Y BIOL. EMILIO CARO GASTELUM**, inspectores federales de esta Delegación de PROFEPA en Sinaloa, realizaron visita de inspección a los [Redacted], levantándose al efecto el Acta de Inspección número [Redacted] de fecha Cinco de Julio del año Dos Mil Dieciséis.

**TERCERO.-** Que el día 23 de Agosto de 2016, los [Redacted] fueron notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

14

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa  
Inspecciona

(234) Exp. Admvo. 1

RESOLUCION: P

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**CUARTO.-** No obstante, pese a la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, los [REDACTED] no hicieron uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 14 de Octubre de 2016.

**QUINTO.-** Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por Rotulón el mismo día, se pusieron a disposición con [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentara por escrito sus alegatos. No presentando promoción alguna.

**SÉXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

#### CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 5°, 6°, 11, 12 fracciones XXIII, XXV, XXVI y XXXIV, 16 Fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXVIII, 158, 160, 161, 162 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1°, 175 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, artículo primero, inciso e), punto 24, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el Acta de Inspección [REDACTED] de fecha Cinco de Julio del año Dos Mil Dieciséis, se circunstanciaron los siguientes hechos:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]

(234) Exp. Admvo. Num [Redacted]

RESOLUCION: [Redacted]

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones:

Estando constituidos físicamente en los terrenos forestales al interior del Ejido El Bolillo ubicados tomando como referencia los puntos de las coordenadas geográficas: 24°00'23.5" LN Y 106°49'01.5" LW; Del Municipio de Elota, en el estado de Sinaloa.

Procediendo en primera instancia a [Redacted] on física por el interior del polígono conocido como parcela de [Redacted] en el cual se verifico que si se llevaron a cabo actividades de Cambio de Uso del Suelo consistentes en la remoción de vegetación forestal con el apoyo de Motosierra, según indicios encontrados en el interior del polígono inspeccionado como son los cortes que se aprecian en los tocones de los ejemplares removidos y posteriormente se procedió a la cuantificación de la superficie afectada por el cambio de uso del suelo e identificación de los géneros y especies forestales afectados, y que más adelante se señalan. Procediendo a dar cumplimiento a la orden de inspección No. SIV-FT-088/16, de fecha 30 de [Redacted] to es: VERIFICAR SI EN LOS TERRENOS FORESTALES [Redacted] RICADOS EN LAS [Redacted] NADAS GEOGRAFICAS [Redacted] EN EL MUNICIPIO DE [Redacted] EN EL ESTADO DE SINALOA.

A).- SE OBSERVAN ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES O APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES. En términos de lo establecido por los artículos 7 fracción I, V, XL y XLV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. EN CASO DE ESTARSE LLEVANDO A CABO LAS ACTIVIDADES ANTES SEÑALADAS:

Cubierto el protocolo de todo procedimiento administrativo consistente en la entrega Recepción de la orden de inspección, acreditación de los inspectores actuantes, designación de los testigos de asistencia y explicación a la persona que atiende la presente inspección del objeto y alcance de la visita de inspección a ejecutarse se procedió a realizar el recorrido de inspección por el total de los terrenos forestales inspeccionados y dentro de los cuales se apreciaron actividades de Cambio de Uso del Suelo, verificándose que si se llevaron a cabo actividades de Cambio de Uso de Suelo Forestal consistentes en la remoción total de la vegetación forestal en TRES polígonos según se describe, los trabajos se llevaron a cabo con el apoyo de Motosierra según indicios encontrados dentro del polígono como son cortes en los tocones de los ejemplares que fueron removidos ; así mismo se verifico que no se llevó a cabo el aprovechamiento de materias primas forestales en virtud de que los ejemplares de la vegetación forestal removida al momento de la inspección aún se encuentran enchorrizados en el interior de los polígonos afectados por el Cambio de Uso del Suelo Forestal realizado

Habiéndose verificado que si se llevaron a cabo actividades de Cambio de Uso del Suelo en los terrenos forestales inspeccionados y que no hubo Aprovechamiento de Materias Primas Forestales Maderables derivadas de la vegetación removida se procedió a llevar a cabo la evaluación o cuantificación de las superficie afectada, los géneros y especies forestales removidas, así como los vértices y coordenadas geográficas que conforman los

polígonos continuos intervenidos para la realización del Cambio de Uso del Suelo, siendo estas las siguientes:

No. POLIGONO	COORDENADAS GEOGRAFICAS	SUPERFICIE AFECTADA EN METROS CUADRADOS
POLIGONO No. UNO	VERTICE 1).- 24° 00' 18.6" LN Y 106° 48' 57.2" LW	37,970
	VERTICE 2).- 24° 00' 18.4" LN Y 106° 48' 57.6" LW	
	VERTICE 3).- 24° 00' 19.3" LN Y 106° 48' 57.7" LW	
	VERTICE 4).- 24° 00' 19.9" LN Y 106° 48' 58.6" LW	
	VERTICE 5).- 24° 00' 21.9" LN Y 106° 48' 59.1" LW	
	VERTICE 6).- 24° 00' 22.0" LN Y 106° 48' 59.4" LW.	
	VERTICE 7).- 24° 00' 21.5" LN Y 106° 49' 00.7" LW	
	VERTICE 8).- 24° 00' 21.1" LN Y 106° 49' 02.6" LW	
	VERTICE 9).- 24° 00' 20.9" LN Y 106° 49' 03.1" LW	
	VERTICE 10).- 24° 00' 20.7" LN Y 106° 49' 05.1" LW	
	VERTICE 11).- 24° 00' 27.0" LN Y 106° 49' 04.9" LW	
	VERTICE 12).- 24° 00' 27.1" LN Y 106° 49' 01.5" LW.	
	VERTICE 13).- 24° 00' 24.2" LN Y 106° 48' 56.9" LW.	
POLIGONO No. DOS	VERTICE 1).- 24° 00' 27.0" LN Y 106° 49' 00.7" LW	3,454
	VERTICE 2).- 24° 00' 28.8" LN Y 106° 48' 59.4" LW	
	VERTICE 3).- 24° 00' 29.6" LN Y 106° 48' 59.1" LW	
	VERTICE 4).- 24° 00' 30.5" LN Y 106° 48' 57.8" LW	
	VERTICE 5).- 24° 00' 30.2" LN Y 106° 48' 57.4" LW	
	VERTICE 6).- 24° 00' 26.6" LN Y 106° 48' 59.8" LW.	
POLIGONO No. TRES	VERTICE 1).- 24° 00' 25.9" LN Y 106° 48' 59.1" LW	4,929
	VERTICE 2).- 24° 00' 30.2" LN Y 106° 48' 57.1" LW	
	VERTICE 3).- 24° 00' 24.8" LN Y 106° 48' 57.0" LW	

POR CONSIGUIENTE LA SUPERFICIE FORESTAL TOTAL AFECTADA DENTRO DE LA CUAL SE LLEVO A CABO LA REMOCION TOTAL DE LA VEGETACION FORESTAL O CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL, CON EL APOYO DE MOTOSIERRA FUE DE 46,353 METROS CUADRADOS, EQUIVALENTES A 04-63-53 HECTAREAS.

[Handwritten signature]



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]

(234) Exp. Admvo. Num: [REDACTED]

RESOLUCION: P [REDACTED]

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RESPECTO A LOS GENEROS Y ESPECIES FORESTALES REMOVIDOS SON LOS SIGUIENTES: *Acacia cochlyacantha*, *Prosopis juliflora*, *Acacia farnesiana*, *Caesalpinia cacalaco*, *Opuntia puberula*, *Caesalpinia platyloba*, *Senna atomaria*, *Rathbunia alamosensis*, *Caesalpinia eriostachys*, *Haematoxylon brasiletto*, *Lysiloma divaricata*, *Ceiba acuminata*, *Fachyrcereus pecten aboriginum*, *Croton morifolius*, *Guasuma ulmifolia* y *Gualacum coluteri* CONOCIDOS COMUNMENTE COMO VINOLO, MEZQUITE, VINORAMA, HUIZACHE, NOPAL, PALO COLORADO, MORA HEDIONDA, TASAJO, CASIGUANO, BRASIL, MAUTO, FOCHOTE, CARDON, VARA BLANCA, GUASIMA, GUAYACAN ESTE ULTIMO CON ESTATUS DE PROTECCION ESPECIAL REGISTRADO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010 Y OTRAS COMUNES TROPICALES.

CON RELACION A LA RESPONSABILIDAD DEL CAMBIO DE USO DEL SUELO QUE NOS OCUPA CABE SEÑALAR QUE EN DENUNCIA INTERPUESTA VIA TELEFONICA SE SEÑALA COMO EJECUTOR Y POR TANTO RESPONSABLE DEL CAMBIO DE USO DEL SUELO QUE NOS OCUPA AL [REDACTED] CON DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO EN LA [REDACTED] QUE HABIENDOSE VERIFICADO FISICAMENTE EN EL TERRENO QUE SI SE LLEVARON A CABO ACTIVIDADES DE CAMBIO

DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES EN FECHA 01 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO SE PROCEDIO A DEJARLE CITATORIO AL [REDACTED] SU DOMICILIO PARTICULAR, PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE EN FECHA DE LEVANTAMIENTO DE LA PRESENTE ACTA DE INSPECCION, SEÑALANDOSE QUE DICHA PERSONA SE NEGÓ A RECIBIR EL CITATORIO, NO OBSTANTE SE PROCEDIO A PEGARSE EN LA PUERTA PRINCIPAL DE SU DOMICILIO PARA SU CONOCIMIENTO Y COMPARECENCIA CORRESPONDIENTE, AL NO PRESENTARSE EN FECHA Y HORA SEÑALADAS EN EL CITATORIO PARA EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE PROCEDIO A BUSCAR AL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO EL BOLILLO C. VICTOR ALFONSO BELTRAN QUINTERO A QUIEN SE LOCALIZO Y SE LE EXPLICO LA SITUACION Y ASI MISMO SE LE REQUIRIO SU APOYO PARA EL DESAHOGO Y LEVANTAMIENTO DE LA PRESENTE ACTA DE INSPECCION A LO CUAL SEÑALO QUE CON GUSTO APOYA A ESTA AUTORIDAD PARA QUE SE APLIQUE LA LEY A LOS QUE REALIZAN EL DESMONTE, SEÑALANDO ADEMÁS QUE EL PARCELERO NO SE ACERCO A LA ASAMBLEA EJIDAL PARA SOLICITAR LA ANUENCIA PARA REALIZAR EL DESMONTE EN CUESTION Y SEÑALANDO COMO RESPONSABLES DEL DESMONTE REALIZADO [REDACTED] COMO EJECUTOR DEL DESMONTE; POR CONSECUENCIA SE PROCEDIO AL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON LA COMPARECENCIA DEL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO EL BOLILLO COMO INSPECCIONADO Y SEÑALANDOSE COMO RESPONSABLES DEL CAMBIO DE USO DEL SUELO A LOS C.C. [REDACTED]

Cabe mencionar que para efectuar las mediciones, cálculo de las superficies en las cuales se llevó a cabo el cambio de uso de suelo forestal consistente en la remoción total de la vegetación forestal y toma de coordenadas geográficas se utilizó el instrumento de medición portátil denominado GPS, MARCA GARMIN, MODELO: GPSMAP78 en el sistema WGS 84.

De igual manera se hace mención que las coordenadas geográficas asentadas en la orden de inspección se encuentran al interior de los terrenos forestales en los cuales se realizó el cambio de uso de suelo forestal consistente en la remoción total de la vegetación forestal.

**EN CASO DE ESTARSE LLEVANDO A CABO LAS ACTIVIDADES ANTES SEÑALADAS:**

**B).- VERIFICAR, QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA REALIZAR EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES Y EN CASO DE CONTAR CON ESTE, PROCEDER A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS TERMINOS Y CONDICIONANTES;** de conformidad con los artículos 51 fracción III, 58 fracción I, 117 y 163 fracción I, II, VII, XII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de febrero del 2003, en relación con los artículos 120, 121 y 126 de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de febrero del año 2005; Artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, y Anexo Normativo III, Lista de Especies en Riesgo, PLANTAS y FAUNA de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010.

CONFORME AL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE REQUIRIÓ AL INSPECCIONADO SOPORTAR DOCUMENTALMENTE SI SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN OFICIAL DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS

49

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]

(234) Exp. Admvo. Num [REDACTED]

RESOLUCION: [REDACTED]

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

NATURALES PARA LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO DESCRITAS EN INCISO ANTERIOR, SEÑALANDO EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL SI EL DESCONOCE SI EL [REDACTED] CUENTEN CON AUTORIZACION OFICIAL DE LA SEMARNAT, DE LO QUE SI ESTA SEGURO ES QUE NO SOLICITARON LA ANUENCIA DE LA ASAMBLEA EJIDAL Y POR TANTO AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO SE PRESENTO NINGUN DOCUMENTO PARA SOPORTAR QUE SE CUENTA CON LA AUTORIZACION OFICIAL DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO REALIZADO.

C).- VERIFICAR SI SE CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA REALIZAR EL APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.

EN RELACIÓN A ESTA OBLIGACIÓN DEL INCISO C).- DEL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN, NO SE LE SOLICITO A LA PERSONA QUE ATENDIÓ LA INSPECCIÓN SOPORTAR DOCUMENTALMENTE SI CUENTA CON AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA REALIZAR EL APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES YA QUE DURANTE EL RECORRIDO DE INSPECCION REALIZADO SE VERIFICO QUE NO SE LLEVO A CABO EL APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES RESULTANTES DE LA REMOCION DE LA VEGETACION FORESTAL POR EL CAMBIO DE USO DEL SUELO REALIZADO, YA QUE LA VEGETACION REMOVIDA AUN SE ENCUENTRA ENCHORIZADA DENTRO DE LOS POLIGONOS INTERVENIDOS.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 161, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que nos encontramos ante un caso de: POSIBLE DAÑO O DETERIORO A LOS RECURSOS NATURALES.

DURANTE LA INSPECCION REALIZADA SE ORDENA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD POR MEDIO DEL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL A LOS C.C. ARNOLDO SALCIDO MEDINA Y SANTIAGO MILLAN RODRIGUEZ LA SUSPENSIÓN TOTAL DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO CONSISTENTE EN LA REMOCIÓN TOTAL DE LA VEGETACIÓN FORESTAL EN LOS TERRENOS FORESTALES DEL EJIDO EL BOLILLO, EN EL MUNICIPIO DE ELOTA, EN EL ESTADO DE SINALOA. EN TANTO REGULARICE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE ESTA DELEGACIÓN DE PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Una vez concluido el recorrido por los TERRENOS FORESTALES INSPECCIONADOS, objeto de inspección, el(los) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los términos de esta diligencia. En uso de la palabra [REDACTED]

*manifestó al hacer la inspección como presidente del comisariado ejidal y como se señala en el acta los responsables del desmonte son arnoldo salcido medina y santiago millan rodriguez quienes no solicitaron anuencia de la asamblea*

Concluyéndose que los [REDACTED] carácter de parcelero [REDACTED] (ejecutor del desmonte), realizaron cambio de uso de suelo forestal, en un terreno ubicados en las coordenadas geográficas: [REDACTED]

[REDACTED] consistente en la remoción total de vegetación forestal en tres polígonos, los trabajos se llevaron a cabo con apoyo de motosierra en una superficie total de 46,353 m<sup>2</sup>, equivalente a 04-63-53 hectáreas, las especies forestales removidas son las siguientes; Acacia cochlyacantha, Prosopis juliflora,



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]

(234) Exp. Admvo. Num [REDACTED]

RESOLUCION: [REDACTED]



Acacia farnesiana, Caesalpinia cacalaco, Oportunia puberula, Caesalpinia platyloba, Senna atomaria, Rathbunia alamosensis, Caesalpinia eriostachys, Haematoxylon brasiletto, Lysiloma divaricata, Ceiba acuminata, Pachycereus pecten aboriginum, croton morifolius, Guasuma ulmifolia y Guaiacum coulteri, conocidos comúnmente como Vinolo, Mezquite, Vinorama, Huizache, Nopal, Palo colorado, Mora hedionda, Tasajo, Casiguano, Brasil, Mauto, Pochote, Cardon, Vara blanca, Guasima, Guayacan este último con estatus de protección especial registrado en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y otras comunes tropicales, Lo anterior sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo anterior, resulta que los [REDACTED] metieron la infracción a lo previsto en los artículos 58 fracción I, 117, 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 120 y 122 de su Reglamento.

**Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

**ARTICULO 58.** *Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:*

*I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;*

**ARTICULO 117.** *La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.*

*En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.*

*No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.*

*Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

*La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.*



*Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.*

*La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y efficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente*

**ARTICULO 163.** *Son infracciones a lo establecido en esta ley:*

**VII.** *Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;*

### **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

**Artículo 120.** *Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:*

- I.** *Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;*
- II.** *Lugar y fecha;*
- III.** *Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y*
- IV.** *Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.*

*Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.*

**Artículo 122.** *La Secretaría resolverá las solicitudes de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, conforme a lo siguiente:*

**I.** *La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;*

**II.** *Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;*

**III.** *La Secretaría enviará copia del expediente integrado al Consejo Estatal Forestal que corresponda, para que emita su opinión dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción;*

**IV.** *Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría notificará al interesado de la visita técnica al predio objeto de la solicitud,*

57

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado [REDACTED]

(234) Exp. Admvo. Num. [REDACTED]

RESOLUCION: [REDACTED]

PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

*misma que deberá efectuarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, y*

*V. Realizada la visita técnica, la Secretaría resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría resuelva la solicitud, se entenderá que la misma es en sentido negativo.*

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado Tercero de la presente resolución, los [REDACTED] [REDACTED] FRANCISCO GREGORIO MEDINA, se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se le tienen a los [REDACTED] admitidos los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

...EN FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ESTA DELEGACIÓN SOLICITÓ AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL INFORMACIÓN, MEDIANTE OFICIO N°. [REDACTED] PARA EFECTO DE MEJOR PROVEER Y ESTAR EN CONDICIONES DE DICTAR UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE EN EFECTO CORRESPONDA, RECIBIENDO RESPUESTA AL EFECTO DEL DÍA 07 DE OCTUBRE DE 2016, EN LA CUAL EFECTIVAMENTE LAS COORDENADAS MENCIONADAS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN CORRESPONDEN A LOS TERRENOS DE LA PERSONA A LA QUE SE LE INSTAURO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS [REDACTED] CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ASÍ COMO DE LAS DIVERSAS CONSTANCIAS, DOCUMENTOS Y ACTUACIONES ASENTADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO AL RUBRO CITADO, SE CONCLUYE QUE EL [REDACTED] ES EL LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL PREDIO INSPECCIONADO, Y POR TANTO, RESPONSABLE DIRECTO DE LAS ACTIVIDADES MOTIVO DE ESTE PROCEDIMIENTO, MÁXIME QUE NO COMPARECIÓ EN EL PLAZO CONCEDIDO POR ESTA AUTORIDAD PARA ELLO, POR LO QUE SE LE TIENE POR ADMITIDOS LO HECHOS Y OMISIONES CIRCUNSTANCIADOS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN AL NO HABER SUSCITADO EXPLÍCITAMENTE CONTROVERSIA.

Derivado de lo anterior se concluye que el [REDACTED] el responsable del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, el cual no desvirtúa las irregularidades establecidas en el acuerdo I.P.F.A.-163/2016 FOR, de fecha 20 de Julio de 2016, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que el visitado realizó cambio de uso de suelo, configurándose la infracción establecida en Artículos 58 fracción I, 117, 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 120 y 122 de su Reglamento.

53



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado [REDACTED]

(234) Exp. Admvo. Num [REDACTED]

RESOLUCION: [REDACTED]



IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados, toda vez que no presento documento alguno con el cual acredite contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para efectuar el Cambio de uso de suelo en una superficie superficie total de 46,353 m<sup>2</sup>, equivalente a 04-63-53 hectáreas, las especies forestales removidas son las siguientes; Acacia cochlyacantha, Prosopis juliflora, Acacia farnesiana, Caesalpinia cacalaco, Oportunia puberula, Caesalpinia platyloba, Senna atomaria, Rathbunia alamosensis, Caesalpinia eriostachys, Haematoxylon brasiletto, Lysiloma divaricata, Ceiba acuminata, Pachycereus pecten aboriginum, croton morifolius, Guasuma ulmifolia y Guaiacum coulteri, conocidos comúnmente como Vinolo, Mezquite, Vinorama, Huizache, Nopal, Palo colorado, Mora hedionda, Tasajo, Casiguano, Brasil, Mauto, Pochote, Cardon, Vara blanca, Guasima, Guayacan este último con estatus de protección especial registrado en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y otras comunes tropicales, por lo tanto el inspeccionado al no contar con dicho documento al momento de la visita de inspección incurrió en una violación a la Legislación Ambiental Vigente

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITAS. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Legislación Forestal Federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado

(234) Exp. Admvo. Num

RESOLUCION:

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden el C. [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el artículo 21 de su Reglamento.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 70, 71, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de carácter supletorio, para cuyo efecto se toma en consideración.

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que la misma deriva en que se llevó a cabo cambio de uso de suelo en una superficie total de 46,353 m<sup>2</sup>, equivalente a 04-63-53 hectáreas, las especies forestales removidas son las siguientes; Acacia cochlyacantha, Prosopis juliflora, Acacia farnesiana, Caesalpinia cacalaco, Oportunia puberula, Caesalpinia platyloba, Senna atomaria, Rathbunia alamosensis, Caesalpinia eriostachys, Haematoxylon brasiletto, Lysiloma divaricata, Ceiba acuminata, Pachycereus pecten aboriginum, croton morifolius, Guasuma ulmifolia y Guaiacum coulteri, conocidos comúnmente como Vinolo, Mezquite, Vinorama, Huizache, Nopal, Palo colorado, Mora hedionda, Tasajo, Casiguano, Brasil, Mauto, Pochote, Cardon, Vara blanca, Guasima, Guayacan este último con estatus de protección especial registrado en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y otras comunes tropicales,, todo lo anterior se realizó sin contar con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que impide a esta autoridad estar en la posibilidad de evaluar fehacientemente la capacidad de explotación del recurso y en consecuencia la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso forestal, ya que al no ser un aprovechamiento controlado por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable con la actividad humana, lo anterior tiene como consecuencia un daño irreparable a los recursos forestales, ya que su explotación en las diferentes fases debe de prever un balance que permita la extracción oportuna en las etapas de crecimiento y en consecuencia acorde a los lineamientos de la normatividad ambiental.

**B). LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Por tanto, la remoción ilícita implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que el daño originado se deriva precisamente de que el infractor realizo cambio de uso de suelo en una superficie de superficie total de 46,353 m<sup>2</sup>, equivalente a 04-63-53 hectáreas, las especies forestales removidas son las siguientes; Acacia cochlyacantha, Prosopis juliflora, Acacia farnesiana, Caesalpinia cacalaco, Oportunia puberula, Caesalpinia platyloba, Senna atomaria, Rathbunia alamosensis, Caesalpinia eriostachys, Haematoxylon brasiletto, Lysiloma divaricata, Ceiba acuminata, Pachycereus pecten aboriginum, croton morifolius, Guasuma ulmifolia y Guaiacum coulteri, conocidos comúnmente como Vinolo, Mezquite,

5



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]

(234) Exp. Admvo. Num [REDACTED]

RESOLUCION [REDACTED]



Vinorama, Huizache, Nopal, Palo colorado, Mora hedionda, Tasajo, Casiguano, Brasil, Mauto, Pochote, Cardon, Vara blanca, Guasima, Guayacan este último con estatus de protección especial registrado en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y otras comunes tropicales,, todo lo anterior se realizó sin contar con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se demuestra en la conducta que hoy se infracciona, no es posible establecer una explotación sustentable del recurso y en consecuencia el beneficio que se obtiene, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación, al no realizar los trámites establecidos en la normatividad ambiental, pues dicha remoción llevada a cabo sin realizar un aprovechamiento sustentable de los mismos, dañando en consecuencia el ecosistema del lugar donde se llevó a cabo la extracción.

**C). EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] consistentes en cambio de uso de suelo en una superficie de superficie total de 46,353 m<sup>2</sup>, equivalente a 04-63-53 hectáreas, las especies forestales removidas son las siguientes; Acacia cochlyacantha, Prosopis juliflora, Acacia farnesiana, Caesalpinia cacalaco, Oportunia puberula, Caesalpinia platyloba, Senna atomaria, Rathbunia alamosensis, Caesalpinia eriostachys, Haematoxylon brasiletto, Lysiloma divaricata, Ceiba acuminata, Pachycereus pecten aboriginum, croton morifolius, Guasuma ulmifolia y Guaiacum coulteri, conocidos comúnmente como Vinolo, Mezquite, Vinorama, Huizache, Nopal, Palo colorado, Mora hedionda, Tasajo, Casiguano, Brasil, Mauto, Pochote, Cardon, Vara blanca, Guasima, Guayacan este último con estatus de protección especial registrado en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y otras comunes tropicales, sin contar con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

**D). EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad al llevar a cabo cambio de uso de suelo en una superficie superficie total de superficie total de 46,353 m<sup>2</sup>, equivalente a 04-63-53 hectáreas, las especies forestales removidas son las siguientes; Acacia cochlyacantha, Prosopis juliflora, Acacia farnesiana, Caesalpinia cacalaco, Oportunia puberula, Caesalpinia platyloba, Senna atomaria, Rathbunia alamosensis, Caesalpinia eriostachys, Haematoxylon brasiletto, Lysiloma divaricata, Ceiba acuminata, Pachycereus pecten aboriginum, croton morifolius, Guasuma ulmifolia y Guaiacum coulteri, conocidos comúnmente como Vinolo, Mezquite, Vinorama, Huizache, Nopal, Palo colorado, Mora hedionda, Tasajo, Casiguano, Brasil, Mauto, Pochote, Cardon, Vara blanca, Guasima, Guayacan este último con estatus de protección especial registrado en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y otras comunes tropicales,



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado [REDACTED]

(234) Exp. Admiv. Num: P [REDACTED]

RESOLUCION [REDACTED]



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

todo lo anterior se realizó sin contar con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**E). EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que el [REDACTED] su participación e intervención fue de manera directa, toda vez que al llevar a cabo cambio de uso de suelo en una superficie de superficie total de 46,353 m<sup>2</sup>, equivalente a 04-63-53 hectáreas, las especies forestales removidas son las siguientes; Acacia cochlyacantha, Prosopis juliflora, Acacia farnesiana, Caesalpinia cacalaco, Oportunia puberula, Caesalpinia platyloba, Senna atomaria, Rathbunia alamosensis, Caesalpinia eriostachys, Haematoxylon brasiletto, Lysiloma divaricata, Ceiba acuminata, Pachycereus pecten aboriginum, croton morifolius, Guasuma ulmifolia y Guaiacum coulteri, conocidos comúnmente como Vinolo, Mezquite, Vinorama, Huizache, Nopal, Palo colorado, Mora hedionda, Tasajo, Casiguano, Brasil, Mauto, Pochote, Cardon, Vara blanca, Guasima, Guayacan este último con estatus de protección especial registrado en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y otras comunes tropicales, todo lo anterior sin contar con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, da lugar a un aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones.

**F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en donde se asentó que la actividad que desarrolla cambio de uso de suelo en una superficie de superficie total de 46,353 m<sup>2</sup>, equivalente a 04-63-53 hectáreas, las especies forestales removidas son las siguientes; Acacia cochlyacantha, Prosopis juliflora, Acacia farnesiana, Caesalpinia cacalaco, Oportunia puberula, Caesalpinia platyloba, Senna atomaria, Rathbunia alamosensis, Caesalpinia eriostachys, Haematoxylon brasiletto, Lysiloma divaricata, Ceiba acuminata, Pachycereus pecten aboriginum, croton morifolius, Guasuma ulmifolia y Guaiacum coulteri, conocidos comúnmente como Vinolo, Mezquite, Vinorama, Huizache, Nopal, Palo colorado, Mora hedionda, Tasajo, Casiguano, Brasil, Mauto, Pochote, Cardon, Vara blanca, Guasima, Guayacan este último con estatus de protección especial registrado en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y otras comunes tropicales, todo lo anterior sin contar con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente

y Recursos Naturales.

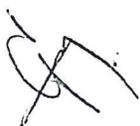
Lo anterior toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determina su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determinar dichas circunstancias, determinándose que **las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar la sanción económica impuesta, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.**

**G). LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

- A)** Con fundamento en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer al [REDACTED] una multa por el monto de **\$25,052.72 (SON: VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 72/100 M.N.)**, equivalente a **343 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículos 164 fracción III, 165 fracción (II) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometer la infracción era de \$73.04 PESOS ( SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).
- B) SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 164 fracción III la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Se interpone como sanción la suspensión temporal total de las actividades de cambio de uso de suelo, ubicado en las coordenadas geográficas: 24°00'23.5" LN Y 106°49'01.5"LW, en el Municipio de Elota, Estado de Sinaloa, hasta en tanto cuente con la autorización emitida por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado [REDACTED]

(234) Exp. Admvo. Num [REDACTED]

RESOLUCIÓN [REDACTED]

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VIII.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- Deberá presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de 45 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la remoción de vegetación forestal, que se realice sin contar con autorización y que es motivo de la presente resolución.

2.- En caso de no contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la remoción de la vegetación forestal en el predio motivo del presente procedimiento, deberá acreditar en un plazo de 45 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, haber realizado el trámite y contar con la misma, para lo cual al momento de presentar su solicitud de Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de los requisitos previstos en la legislación para dicho trámite, deberá establecer la superficie, la cantidad y el género de la Vegetación Forestal removida, por el Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales realizado, sin Autorización y que es motivo del presente procedimiento, así como las medidas correctivas impuestas y tendientes a la restauración, para que así se establezca en el ámbito situacional del Terreno Forestal.

Lo anterior con base en los artículos 120 y 121 del Reglamento de la de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que de conformidad con el artículo 119 del reglamento arriba citado los Terrenos Forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, por lo cual las obras o actividades realizadas en terrenos forestales que requieran de Autorización de Cambio de Uso, como lo es en su caso la remoción de Vegetación Forestal y un Cambio de Uso de Suelo efectuado en área de 04-63-53 hectáreas de Terrenos Forestales, mismo que se efectuó sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente y respecto del cual deberá presentar ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitud Autorización de cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales.

3.- Ahora bien, en caso que considere no realizar ante Semarnat el trámite para obtener la Autorización del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en relación a la superficie total de 46,353 m<sup>2</sup>, equivalente a 04-63-53 hectáreas, en las cuales se realizó la remoción de vegetación forestal, y de esa forma regularizar ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales la situación ambiental del predio afectado para dedicarla a actividades diversas a las forestales; deberá presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución;



59

un programa calendarizado de reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar como lo son las comúnmente conocidas como como; Acacia cochlyacantha, Prosopis juliflora, Acacia farnesiana, Caesalpinia cacalaco, Oportunia puberula, Caesalpinia platyloba, Senna atomaria, Rathbunia alamosensis, Caesalpinia eriostachys, Haematoxylon brasiletto, Lysiloma divaricata, Ceiba acuminata, Pachycereus pecten aboriginum, croton morifolius, Guasuma ulmifolia y Guaiacum coulteri, conocidos comúnmente como Vinolo, Mezquite, Vinorama, Huizache, Nopal, Palo colorado, Mora hedionda, Tasajo, Casiguano, Brasil, Mauto, Pochote, Cardon, Vara blanca, Guasima, Guayacan este último con estatus de protección especial registrado en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y otras comunes tropicales,

este último con estatus de protección especial registrado en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y otras comunes tropicales, en los cuales se realizó la remoción de vegetación Forestal, en una densidad mínima de un ejemplar por cada 16 M2 cuadrados de superficie, es decir plantados a una distancia de 04 metros, equivalente a 2897.0625 ejemplares distribuidos homogéneamente en el área afectada, a efecto de proceder a su aprobación o en su caso emitir las adecuaciones y Adiciones, por lo que una vez aprobado el programa, no deberá exceder de 60 días naturales para su ejecución hasta la etapa de plantación, mismo que deberá contener las medidas y acciones a realizar para garantizar la supervivencia de las plantas, en un porcentaje mínimo de 80% dentro del periodo de un año partir de su plantación, y garantizar la restauración del área afectada, el cual deberá ser verificado su cumplimiento por esta autoridad.

En caso de que la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le otorgue la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, la ejecución del referido "Programa de Reforestación de Especies de Vegetación Forestal Nativas del Lugar", ordenado como medida correctiva y de restauración, podrá ser conmutado por una medida de compensación.

Ahora bien, y en relación al plazo de 45 días hábiles que le fue otorgado, en el punto 2 (dos) de las presentes medidas, el mismo puede ampliarse a 60 días como máximo a petición de parte, cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado. Así mismo y en caso de que la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad para proceder a su determinación.

4.- En caso de no dar cumplimiento a las medidas impuestas con anterioridad, de tal forma que no se obtenga la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales o no ejecute el programa de reforestación en los términos y plazos aprobados, se procederá a denunciar los hechos ante el C. Agente de Ministerio Público de la Federación.

5.- No podrá seguir realizando ningún tipo de remoción de vegetación o actividades diversas a las forestales, sin contar previamente con el permiso o Autorización otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales.



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado

(234) Exp. Admvo. Num

RESOLUCION:

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Derivado del análisis y estudio de las constancias que obran agregados en el expediente en que se actúa, se **ABSUELVE** al [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el Artículo 120 de su Reglamento; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se le impone al [REDACTED] una multa por el monto total de **\$25,052.72 (SON: VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 72/100 M. N.)**, equivalente a **343 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículos 164 fracción (III), 165 fracción (II) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometer la infracción era de \$73.04 PESOS ( SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 164 fracción III la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Se interpone como sanción la suspensión temporal total de las actividades de cambio de uso de suelo, ubicado en las coordenadas geográficas: 24°11'58.6" LN Y 107°02'21.8" LW, en el Ejido Chiqueritos, Municipio de Culiacán, Sinaloa, hasta en tanto cuente con la autorización emitida por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**CUARTO.-** De conformidad con lo estipulado en los artículos 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se amonesta a [REDACTED] e apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]

(234) Exp. Admvo. NUM: [REDACTED]

RESOLUCION: [REDACTED]



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 penúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la **Secretaría de Administración y Finanzas** del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEPTIMO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando (VIII) de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

OCTAVO.- Se le hace de su conocimiento al [REDACTED] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al predio Inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

NOVENO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

DECIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 hrs.**

62

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]

(234) Exp. Admvo [REDACTED]

RESOLUCION [REDACTED]

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**ONCEAVO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

**DOCEAVO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a los [REDACTED] con domicilio en: [REDACTED] original con firma autógrafa de la presente Resolución.

**EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA**

[Handwritten signature]

**LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO**  
L'JTAG/L'BVML/L'RYCC

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SINALOA